

385R2752

1. 10. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 259/59

**REGLAMENTO (CEE) N° 2752/85 DE LA COMISIÓN**

**de 30 de septiembre de 1985**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1626/85 relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinadas guindas (griotes)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y verduras (<sup>1</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 746/85 (<sup>2</sup>) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1626/85 de la Comisión (<sup>3</sup>), modificado por el Reglamento (CEE) n° 1712/85 (<sup>4</sup>), prevé un precio mínimo que se habrá de respetar al importar determinadas guindas en la Comuni-

dad; que las guindas congeladas con y sin adición de azúcar se comercializan bien con hueso, bien deshuesadas, lo que implica diferencias de precio importantes entre los productos; que esta situación hace necesarios el establecimiento de precios mínimos diferentes y la adaptación de los gravámenes compensatorios; que, por tanto, es conveniente modificar consecuentemente el Reglamento (CEE) n° 1626/85;

Considerando que es conveniente tener en cuenta la situación especial de los productos que ya hayan abandonado el país exportador en el momento de publicar el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1626/85 se modificará del modo siguiente:

1) el cuadro del apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el cuadro siguiente:

*(En ECUS/100 kg de peso neto)*

*Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación
ex 08.10 D	Guindas congeladas, sin adición de azúcar	
	— sin deshuesar	48,20
	— las demás	54,50
ex 20.03	Guindas congeladas, con adición de azúcar	
	— sin deshuesar	48,20
	— las demás	54,50
ex 20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar:	
	B. II. sin adición de alcohol	
	a) con adición de azúcar, en envases inmediatos de una capacidad neta superior a 1 kg:	
	ex 8. guindas en jarabe	60,80
	b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de una capacidad neta de 1 kg o menos:	
	ex 8. guindas en jarabe	67,10
c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de una capacidad neta:		
1. de 4,5 kg o más:		
ex dd) guindas	53,70	
2. de menos de 4,5 kg:		
ex bb) guindas	58,70*	

(<sup>1</sup>) DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO n° L 81 de 23. 3. 1975, p. 10.

(<sup>3</sup>) DO n° L 156 de 15. 6. 1985, p. 13.

(<sup>4</sup>) DO n° L 163 de 22. 6. 1985, p. 46.

2) el punto 1 del Anexo se sustituirá por el texto y los cuadros siguientes:

«1. Guindas congeladas, de la subpartida nº 08.10 D o de la partida nº 20.03 del arancel aduanero común

— sin deshuesar

(En ECUS/100 kg de peso neto)

Precio de importación aplicado		Gravamen compensatorio que se habrá de percibir
inferior a	no inferior a	
48,20	47,72	0,48
47,72	46,75	1,45
46,75	45,31	2,89
45,31	38,56	9,64
38,56		10,50

— las demás

(En ECUS/100 kg de peso neto)

Precio de importación aplicado		Gravamen compensatorio que se habrá de percibir
inferior a	no inferior a	
54,50	53,95	0,55
53,95	52,87	1,63
52,87	51,23	3,27
51,23	43,60	10,90
43,60		16,77*

### Artículo 2

1. El presente Reglamento no será aplicable a las guindas congeladas, sin deshuesar, con y sin adición de azúcar respecto de las que se hayan demostrado que abandonaron el país suministrador antes de la fecha de publicación del presente Reglamento si se respeta, para dichas cerezas el precio mínimo de importación de 48,20 ECUS por 100 kilogramos de peso neto. En caso de que no se respete dicho precio, los gravámenes compensatorios fijados antes de la entrada en vigor de este Reglamento seguirán siendo aplicables.

2. Los interesados aportarán pruebas satisfactorias para las autoridades competentes de que se reúnen las condiciones previstas en el apartado 1.

No obstante, las autoridades competentes podrán considerar que los productos han abandonado el país suministrador antes de la fecha de publicación del presente Reglamento cuando se presente uno de los documentos siguientes:

- en caso de transporte marítimo o fluvial, el conocimiento de embarque, en el que conste que la carga tuvo lugar antes de dicha fecha,
- en caso de transporte por ferrocarril, la carta de porte aceptada por los servicios ferroviarios del país de expedición antes de esa fecha,
- en caso de transporte por carretera, el carnet TIR (transportes internacionales por carretera) presentado en la primera aduana antes de ese día,
- en caso de transporte por avión, el conocimiento aéreo del que se desprende que la compañía aérea recibió los productos antes de esa fecha.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 únicamente se aplicarán cuando la declaración para el despacho a libre práctica haya sido aceptada por las autoridades de la aduana antes del 31 de diciembre de 1985.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1985.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente